Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Santamaría y Licda. Adalgisa Rosado Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras de esta ciudad, debidamente representada por el señor Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su administrador general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 288/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A, Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Santamaría, por sí y por la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, abogados de los recurridos Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y EDEESTE, contra la sentencia No. 288/2015, de fecha 29 de junio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de

julio de 2015, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Osar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, abogada de los recurridos Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil contra las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00805/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza, el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Lucas Pérez Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto procesal No. 887/09, de fecha 03 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Pérez Gil, en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Lucas Pérez Gil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de un por ciento (1%), por concepto de interés judicial, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Adalgisa Rosado de Salomón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Bancos, al momento en que la cosa fue maniobrada"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1059/2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades Seguros Banreservas, S. A. y

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 288/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, respectivamente, sobre la sentencia No. 00805/10 de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental y en consecuencia DECLARA perimido el recurso de apelación principal interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y Seguros Banreservas, S. A. contra los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, mediante el acto No. 1059/2011 de fecha 02 de diciembre de 2011, sobre la sentencia No. 00805/10 de fecha 20 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se le otorga a la misma la autoridad de la cosa juzgada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes principales la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Licda. Adalgisa Rosado Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo al derecho a un recurso efectivo. Errónea aplicación del Art. 397 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar perimido el recurso de apelación por ante

ella interpuesto, quedando vigente la condenación establecida en la decisión de primer grado, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de los señores Quimito Pérez Gil, Guillermo Pérez Gil, Arminda Pérez Gil, Darío Pérez Gil, Julio Pérez Gil, Argentina Pérez Gil, Rafael Pérez Gil, María Pérez Gil y Pedro Julio Pérez Gil, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 288/2015, dictada el 29 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.